RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0538

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Denis Fabián Castro Vargas, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018169-E de 24 de diciembre de 2020, presenta un Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2655-OF de 10 de diciembre de 2020, y solicita:

> *"VIII. PETICIÓN*
> *(…)*
>
> ***declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio** ARCOTEL-CTHB-2020-2655-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020, así como del dictamen de revisión técnico que se adjunta, por cuanto carece de debida motivación, vulnera los principios que rigen a la Administración Pública y finalmente me priva del derecho a la defensa.*
>
> *Adicionalmente, solicito se disponga la revisión inmediata de todos los alegatos presentados dentro del proceso de revisión de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias solicitado mediante documento ARCOTEL-PAF-2020-22 de fecha 27 de noviembre de 2020.".*

1.2. El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2655-OF de 10 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve: *"(…) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2 (…)".*

Puntaje Final							
Nro.	**Tipo de estación (Matriz o Repetidora)**	**Frecuencia o Canal sugerido**	**Área involucrada de asignación código AOZ**	**Puntaje Final Dictamen Técnico**	**Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera**	**Dictamen Final Jurídico**	**Total**
1	Repetidora	106,5	FA001-5	0	35,5	CUMPLE	35,5

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (…)*".

2.2 Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00052 de 22 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación; y, apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia esto es, el día martes 26 de enero de 2021, mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0137-OF.

SOBRE LA PRUEBA ANUNCIADA POR LA PARTE RECURRENTE Y PRUEBA OFICIOSA

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-018169-E de 24 de diciembre de 2020, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

a) El expediente del ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019- 013110-E el 01 de agosto de 2019, con el cual menciona que solicitó el cambio de titularidad de la frecuencia 106.9 a favor de la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA.
b) Que el área correspondiente de ARCOTEL certifique la fecha que se emitió la resolución No. ARCOTEL-2020-0293 de 6 de julio de 2020, mediante la cual menciona que se autorizó el cambio de titularidad de la frecuencia 106.9; además indique la fecha y hora en la que se llevó a cabo esta notificación.
c) Una certificación al Área de Registro Público de Arcotel en donde conste la fecha en la que se inscribió el cambio de titularidad de la frecuencia 106.9 a favor de la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA.
d) Que se considere la documentación que adjunta, la cual corresponde al cambio de titularidad de la frecuencia 106.9 a favor de la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA, que corresponde a los siguientes documentos: Resolución No. ARCOTEL-2020-0293 de 06 de julio de 2020; Razón de Inscripción del cambio de titularidad de la concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “TOQUILLA RADIO”, frecuencia 106.9 MHz; Oficio No. ARCOTEL-CTRP-2020-0269-OF de 16 de julio de 2020.

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del Recurso de Apelación, para el análisis correspondiente.

2.4. Como prueba oficiosa, la Dirección de Impugnaciones solicitó:

a) Informe respecto a la solicitud de trámite signada con el No. ARCOTEL-PAF-2020-22 del participante Denis Fabián Castro Vargas.
b) Copia certificada de todo el expediente de sustanciación del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-22.

2.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00111 de 24 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, informa al recurrente, la finalización del término de prueba; y dispuso se agregue al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0210-M de 28 de enero de 2021, mediante el cual el Ing. Edwin Quel Hermosa Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que remita a

la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, copia certificada del expediente de la solicitud signada con el número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-22.

b) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0250-M de 04 de febrero de 2021, se remite el Informe suscrito por el Director Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, respecto de la solicitud signada con el número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-22.

c) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0341-M de 03 de febrero de 2021, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remite copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-22, constante en 716 páginas digitales con 16 archivos de Excel.

2.6. Como parte del debido proceso, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0596-OF de 25 de febrero de 2021, se corre traslado al recurrente con el contenido del Informe denominado "INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-22" remitido por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0250-M de 04 de febrero de 2021, solicitado dentro del término de prueba, relacionado con la calificación obtenida dentro del Proceso Público Competitivo del concursante Denis Fabián Castro Vargas.

2.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00201 de 17 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispuso la ampliación extraordinaria del plazo para resolver, por un mes, contado a partir de la terminación del plazo ordinario para resolver el presente recurso de apelación, que fue el 19 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

2.8 La Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1101-M de 15 de abril de 2021, remite a la Dirección de Impugnaciones, la certificación requerida en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00052 de 22 de enero de 2021, respecto a la determinación de la fecha en que se inscribió el cambio de titularidad de la frecuencia 106.9 MHz a favor de la Compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA LTDA., documento que se agrega al expediente.

2.9 La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1293-M de 16 de abril de 2021, remite a la Dirección de Impugnaciones, la información requerida en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00052 de 22 de enero de 2021, respecto al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-013110-E de 01 de agosto de 2019; información que se agrega al expediente del presente recurso.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;"*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

> *"**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico**.- "(…) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (…) **d)** Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (…)".* (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2021-0044 de 16 de abril de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2655-OF de 10 de diciembre de 2020, interpuesto por el señor Denis Fabián Castro Vargas mediante escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018169-E de 24 de diciembre de 2020; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

El recurrente solicita se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y que corresponde al Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2655-OF de 10 de diciembre de 2020. Adicionalmente, solicita la revisión de los alegatos presentados dentro del proceso de revisión de resultados obtenidos en el Proceso Público Competitivo de adjudicación de frecuencias.

El señor Denis Fabián Castro Vargas, en su calidad de participante en el Proceso Público Competitivo, por la estación repetidora en la frecuencia 106.5 MHz con el nombre comercial TOQUILLA RADIO, en su escrito de interposición del presente Recurso de Apelación planteó los siguientes argumentos:

> *"Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2655-OF, expedido el 10 de diciembre de 2020; por la Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla, Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en relación a la revisión de los resultados obtenidos, se indica: "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2*

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Repetidora	106,5	FA001-5	0	35,5	CUMPLE	35,5

> *Al referido oficio, se adjunta el dictamen de revisión DTR-PPC-2020-0003 de 03 de diciembre de 2020, el cual concluye: "…el participante no desvirtúa la observación detectada en la evaluación técnica, dado que no es concesionario de una matriz del servicio de radiodifusión sonora FM, y por tanto, el requerimiento no cumple la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica."*
>
> *"(…) Conforme se evidencia del dictamen de evaluación de revisión del estudio técnico el servidor público a cargo de la revisión, al haber detectado que existía una*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec
Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

INCONSISTENCIA e INCOHERENCIA en la información presentada, debía solicitar una ACLARACION, sin embargo esto jamás sucedió pues ARCOTEL no indicó que exista una inconsistencia e incoherencia que debía ser aclarada, más aún el Servidor Público al detectar este hecho tenía la obligación de solicitar la aclaración pues así se cumple el proceso establecido en las bases, sin embargo esto no sucedido y se me privo del derecho de presentar aclaraciones dentro del tiempo y además pese a haber solicitado la revisión de los resultados obtenidos tampoco se me otorga esta posibilidad.

Es necesario, además indicar que la ARCOTEL no ha observado lo establecido en las bases del PPC, pues las mismas ordenan que tanto en el proceso de adjudicación simplificado como en el proceso público competitivo, se abra una etapa de "ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA", la cual en ambos casos indica: "La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.", es decir en dicha etapa el participante puede aclarar la información entregada, esta etapa es clara y concordante pues si un participante entrega la totalidad de la información establecida en la PPC tiene la opción de aclarar o subsanar lo ya entregado, lo cual bajo ningún concepto podría ser interpretado como entrega de información adicional.

Es importante destacar que el actuar arbitrario de la ARCOTEL al haber calificado y mantenido la calificación de CERO al proyecto técnico presentado, sin causa justa e inobservando las normas ya citadas, lo cual afecta gravemente a uno de los principios básicos de rigen a la Administración Pública como lo es la seguridad jurídica, este principio al ser pilar para el desarrollo de un estado social de derecho (…)".

Por consiguiente, se procederán a analizar los argumentos planteados en el presente Recurso de Apelación, y su incidencia respecto a la postulación dentro del proceso público competitivo presentado a través la solicitud signada con el trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-22, por el participante Denis Fabián Castro Vargas del sistema de radiodifusión Matriz de la estación denominada "TOQUILLA RADIO" en la frecuencia de operación 106.9 MHz.

En virtud de lo señalado, para el presente análisis, se considera tanto la prueba anunciada por la parte recurrente como la prueba oficiosa detallada en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00052 de 22 de enero de 2021, así como los argumentos planteados por el recurrente en el recurso presentado, con el fin de garantizar el derecho a la motivación, en concordancia con los principios de contradicción y derecho a la defensa.

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *"(…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos."*.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4.2.1 Solicitud de cambio de titularidad de la frecuencia 106.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "TOQUILLA RADIO"

El señor Denis Fabián Castro Vargas obtuvo la concesión del sistema de radiodifusión Matriz de la estación denominada "TOQUILLA RADIO" en la frecuencia de operación 106.9 MHz, el 20 de julio de 2017, cuya fecha de vencimiento es el 20 de julio del 2032; es decir, dicha concesión se encuentra vigente.

Como se puede verificar de la prueba anunciada por la parte recurrente, remitida y agregada al expediente, relacionada con la información enviada mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1293-M de 16 de abril de 2021 por parte de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, se evidencia que mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013110-E de 01 de agosto de 2019, el señor Denis Fabián Castro Vargas en calidad de concesionario de la estación MATRIZ de radiodifusión sonora FM denominada "TOQUILLA RADIO" frecuencia 106.9 MHz y Gerente General de la Compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA., solicitó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: *"(...) el cambio de titular de la frecuencia de la cual soy concesionario, a favor de la compañía "PRODUCTORIA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA." en la cual mantengo el 60% de porcentaje de las participaciones. (...)"*.

Conforme consta de las copias certificadas que la Unidad de Documentación y Archivo remite con el memorando antes citado, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la solicitud de cambio de titularidad del señor Denis Fabián Castro Vargas, emite la Resolución No. ARCOTEL-2020-0293 el 06 de julio de 2020, en la cual resuelve:

> *"ARTÍCULO DOS. - Autorizar de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, el cambio de titularidad de la concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "TOQUILLA RADIO", frecuencia 106.9 MHz, que sirve a Paute, Chordeleg, Gualaceo, Sigsig, de la persona natural señor Denis Fabián Castro Vargas a la*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

persona jurídica denominada compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA., en los términos, condiciones y plazo previstos en el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado suscrito el 20 de julio de 2017, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el señor Denis Fabián Castro Vargas (…)".

Adicionalmente y conforme lo anunciado por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación, referente a la fecha y hora en que se llevó a cabo la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0293 de 06 de julio de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1293-M de 16 de abril de 2021, remite la prueba de notificación constante en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1278-M de 15 de abril de 2021, de la cual, se puede verificar que la Resolución No. ARCOTEL-2020-0293 fue notificada al señor Denis Fabián Castro Vargas con el Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0459-OF el 07 de julio de 2020.

La Unidad Técnica de Registro Público mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1101-M de fecha 15 de abril de 2021, certifica e informa a la Dirección de Impugnaciones que el 16 de julio de 2020 se registra la Resolución No. ARCOTEL-2020-0293 de 06 de julio de 2020, con la cual se autoriza el cambio de titularidad de persona natural señor Castro Vargas Dennis Fabian a la persona jurídica denominada PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA.

De los documentos anunciados y agregados como prueba por parte del recurrente, consta que el 16 de julio de 2020 se sienta la razón de marginación del contrato modificatorio, en el tomo 125 a fojas 12501A, del Registro Público de Telecomunicaciones, respecto del cambio de titularidad de la concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "TOQUILLA RADIO", frecuencia 106.9 MHz, a favor de la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA.

Adicionalmente se evidencia que, en la misma fecha, la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, emitó el Oficio No. ARCOTEL-CTRP-2020-0269-OF, en el cual, informa al administrado señor Denis Fabián Castro Vargas sobre la marginación del Contrato Modificatorio por cambio de titularidad de la concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "TOQUILLA RADIO", frecuencia 106.9 MHz.

4.2.2 Respecto del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme lo siguiente:

***"Art. 110**.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.*

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín **Código postal:** 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la ***aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.***

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El 15 de mayo de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 20 de junio de 2020, el señor Denis Fabián Castro Vargas presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, a esa fecha, en su calidad de persona natural concesionaria de la estación matriz de radiodifusión sonora FM denominada "TOQUILLA RADIO", frecuencia 106.9 MHz, cuya solicitud fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-22, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL, conforme lo indicado en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

La postulación presentada, se verifica que es para operar la estación de radiodifusión denominada TOQUILLA RADIO, en la siguiente frecuencia:

TIPO DE ESTACIÓN	FRECUENCIA	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
Repetidora 1	106.9 MHz	FA001-3
Repetidora 2	106.5 MHz	FA001-5

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, en la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0088 de 13 de julio de 2020, en el cual concluyó: *"Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por el señor Castro Vargas Denis Fabián, de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:*

LITERAL	REQUISITOS	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA REQUISITO	OBSERVACIONES
d.	*Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.*	Frecuencia: 106.9 Área involucrada de asignación AOZ: FA001-3 Número de Póliza o Garantía: 427			
			X		No consta documento original.
		Frecuencia: 106.5 Área involucrada de asignación AOZ: FA001-5 Número de Póliza o Garantía: 428			
		X			

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

Y concluyó:

IV. CONCLUSIONES

Considerando el numeral 2.2. "***Requisitos que debe cumplir el solicitante***" de las *"BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA*", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por el señor CASTRO VARGAS DENIS FABIAN, de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	2	106,5	FA001-5	REPETIDORA 2
Documentación completa				

No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias detalladas a continuación, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación de la solicitud.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	106,9	FA001-3	REPETIDORA 1
Falta requisito mínimo d) del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO				

Respecto de la Repetidora 1, frecuencia 106.9, Área de Operación Zonal FA001-3 el informe descalifica la postura del participante por no haber presentado la garantía de seriedad de la oferta original. Respecto de la descalificación de la postura para participar por esta frecuencia el Sr. Denis Fabián Castro Vargas presenta recurso de apelación que fue resuelto mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0598 de 26 de noviembre de 2020, que niega la impugnación.

Respecto de la Repetidora 2, frecuencia 106.5, Área de Operación Zonal FA001-5, al haber superado la calificación de requisitos mínimos continúo en el Proceso Públlico Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, ante lo cual, y posteriormente, con fundamento en la disposición constante en el numeral 4.2. de las bases para la adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo, que señala: *"EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EMISIÓN DE DICTÁMENES*, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2322-OF de 13 de noviembre de 2020, en el que se notifica al señor Denis Fabián Castro Vargas, con los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro de la solicitud de trámite signada con No. ARCOTEL-PAF-2020-22, y en el cual se ha determinado que el puntaje que obtuvo el participante en el Dictamen Técnico; y, de Gestión y Sostenibilidad Financiera, es el siguiente:

Puntaje Final							
Nro	**Tipo de estación (Matriz o Repetidora)**	**Frecuencia o Canal sugerido**	**Área involucrada de asignación código AOZ**	**Puntaje Final Dictamen Técnico**	**Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera**	**Dictamen Final Jurídico**	**Total**
1	Repetidora	106.5	FA001-5	0	35.5	CUMPLE	35.5

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Al Oficio en referencia, se adjuntó el Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0865 de 02 de octubre de 2020, el mismo que se analiza de acuerdo a lo siguiente:

a) **El Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0865 de 02 de octubre de 2020,** referente al participante Denis Fabián Castro Vargas, determina que de conformidad con los criterios de Evaluación de la Información Técnica de Medios Privados o Comunitarios, establecidos en el numeral 1.14.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, es la siguiente:

4.1 De conformidad con los Criterios de Evaluación de la Información Técnica - Medios Privados o Comunitarios establecidos en el numeral 1.14.1, de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", los resultados de la evaluación del Estudio Técnico son:

PUNTAJE	RESULTADO
0	DESCALIFICADO

4.2 La participación de acuerdo a los Formularios Técnicos presentados y la base de datos remitida mediante correo electrónico por el Organizador de la Información, el 27 de julio de 2020, corresponde a:

TIPO DE ESTACIÓN	APLICABILIDAD PUNTAJE ADICIONAL (NUMERAL 1.12 DE LAS BASES)
REPETIDORA	NO ES APLICABLE

(Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0865 de 02 de octubre de 2020)

Respecto a la calificación de cero (0) puntos en el Dictamen Técnico, es necesario considerar lo siguiente:

El numeral 1.15. SISTEMAS (MATRIZ Y REPETIDORAS (S), de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, mediante la cual se aprobó las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS" (…)", establece:

> *"Las personas naturales o jurídicas a quienes se ha adjudicado una concesión para el funcionamiento de una estación matriz de radiodifusión sonora o de televisión, pueden participar en el proceso público competitivo y obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz del mismo servicio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Comunicación.*
>
> *En caso de que en el proceso público competitivo, un participante aplique para el otorgamiento de concesión tanto para el funcionamiento de una estación matriz y participe también por la obtención de frecuencias destinadas para el funcionamiento de estaciones repetidoras, el otorgamiento de las concesiones para estaciones repetidoras, estará sujeto y condicionado al otorgamiento de la concesión para la estación matriz y a la suscripción del título habilitante para dicha estación matriz, independientemente de que, de conformidad con las presentes Bases, corresponda aplicar un proceso de adjudicación simplificado o no.*
>
> *En cualquiera de los casos, el plazo de duración de las frecuencias destinadas para el funcionamiento de estaciones repetidoras, estará sujeto al plazo otorgado en el título habilitante de la estación matriz correspondiente."* (subrayado me pertenece)

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

Al respecto, el señor Denis Fabián Castro Vargas, siendo concesionario a la fecha de la Convocatoria del Proceso Público Competitivo, del sistema de radiodifusión Matriz de la estación denominada "TOQUILLA RADIO" en la frecuencia de operación 106.9 MHz, cuya fecha de concesión fue el 20 de julio de 2017 , vigente hasta el 20 de julio del 2032, se postuló dentro del Proceso Público Competitivo para la obtención de dos repetidoras, la estación repetidora por la frecuencia 106.9 MHz en el área de operación zonal FA001-3, cuya postulación fue descalificada en razón de que no cumplió con el requisito establecido en el numeral 2.2 de las bases del proceso público competitivo literal d), antes citado; y, la estación repetidora por la frecuencia 106.5 MHz en el área de operación zonal FA001-5, en la cual, conforme lo establecido en el Informe No. IC-RM-PPC-2020-0088 de 13 de julio de 2020, el participante si cumplió con los requisitos mínimos establecidos; con lo cual, continuó con la siguiente fase correspondiente a la evaluación de solicitudes y emisión de dictámenes.

Dentro del Proceso Público Competitivo, en la etapa de evaluación de solicitudes y emisión de dictámenes, el Director del Proceso Público Competitivo de ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-PPC-2020-0043-M de 11 de septiembre de 2020, solicitó al funcionario Responsable de Registro Público, certifique si el señor DENIS FABIAN CASTRO VARGAS en su calidad de persona natural, consta registrado como concesionario de alguna frecuencia de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), (matriz y/o repetidora), y que de ser positiva la respuesta, se proporcione los siguientes datos: Fecha de concesión, vigencia, nombre de la estación y estado actual de la o las frecuencias de radiodifusión sonora FM (matriz y/o repetidora).

En virtud del requerimiento realizado, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-0875-M de 24 de septiembre de 2020, la funcionaria Responsable de Registro Público, conforme el ámbito de sus competencias certificó lo siguiente:

> *"Por lo expuesto y en base a las atribuciones establecidas en "LA REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO"; y, el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", CERTIFICO que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes no consta el señor DENIS FABIAN CASTRO VARGAS como concesionario de frecuencias de Radio, ni de Televisión de señal abierta.". (Subrayado fuera del texto)*

Sin embargo, conforme las pruebas documentales agregadas al presente Recurso, se verifica que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emite la Resolución No. ARCOTEL-2020-0293 de fecha 06 de julio de 2020, en atención a la solicitud de cambio de titularidad presentada por el señor Denis Fabián Castro Vargas a favor de la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA., mediante trámite signado con número ARCOTEL-DEDA-2019-013110-E de 01 de agosto de 2019; con lo cual se concluye que el postulante señor Denis Fabián Castro Vargas (PERSONA NATURAL), ya no constaba como concesionario de ninguna frecuencia de radio o de televisión, a la fecha de la certificación antes citada.

En consecuencia, la respuesta de la referida Unidad de Registro Público fue el fundamento para que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0865 de 02 de octubre de 2020, señalara:

> *"(…) 2.4 De conformidad con la CERTIFICACIÓN contenida en el memorando ARCOTEL-CTRP2020-0875-M de 24 de septiembre de 2020, se evidencia que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, no consta el señor DENIS FABIAN CASTRO VARGAS como concesionario de frecuencias de Radio, ni de Televisión de señal abierta, por lo tanto el estudio principal no se encuentra autorizado por la ARCOTEL y no se cumple con la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.*
> *2.5 Considerando que el estudio principal no se encuentra autorizado por la ARCOTEL, y de conformidad a la definición de "Estación matriz, estación repetidora y sistema de Radiodifusión Sonora FM", establecida en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, técnicamente no es factible autorizar el enlace dedicado solicitado para conectar el estudio principal con la estación repetidora, consecuentemente al no haber un estudio principal que genere la señal a ser difundida al público, la repetidora no podría transmitir programación, por tal razón técnicamente no es factible autorizar el mismo.*
> *2.6 De conformidad a lo establecido en el numeral 1.14. CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN, 1.14.1. Criterios de evaluación de Información Técnica – Medios PRIVADOS o COMUNITARIOS, CONSIDERACIONES, de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", considerando que no es técnicamente factible autorizar el enlace dedicado entre el Estudio Principal y la Repetidora, la puntuación del ítem 1 (1a y 1b) es cero (0) y es objeto de descalificación, de conformidad al literal g) del numeral 1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN, de las Bases del Proceso Público Competitivo, y no se continua con la evaluación de los ítems 2, 3, 4, 5 y 6, por lo que la puntuación del estudio técnico será cero (0).". (Subrayado fuera del texto)*

El participante fue notificado con los resultados obtenidos en la fase de "Evaluación de las Solicitudes y Emisión de Dictámenes", mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2322-OF de fecha 13 de noviembre de 2020 con su respectivo Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0865 de 02 de octubre de 2020; y procedió a solicitar la revisión de resultados, de conformidad con el numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que determina:

> *"De existir solicitudes de revisión, éstas serán tramitadas por la CTHB y versarán sobre los resultados alcanzados, y se presentarán a través de la plataforma en línea dispuesta para el efecto https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec, de acuerdo al ANEXO 3, en el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de los resultados. Las mismas versarán única y exclusivamente sobre la documentación presentada por el participante, y respecto de la revisión y análisis jurídico, así como de la evaluación de los estudios técnicos, planes de gestión y de sostenibilidad financiera.* ***No incluirán documentación o información adicional a la ingresada inicialmente,*** *y no podrán referirse, ni directa ni indirectamente, a otro u otros participantes. En tales casos, las peticiones de revisión no serán consideradas y serán rechazadas (…)".*

Dentro del anexo 3 para la revisión de resultados, el participante Denis Fabián Castro Vargas, solicitó lo siguiente:

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec
Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

Luego de la publicación de los resultados, mediante la suscripción del presente documento, solicito se realice la revisión de la información que fue presentada con el citado número de trámite, en el(los) siguiente(s) aspecto(s): (marque con una x)

Revisión y Análisis Jurídico	Evaluación Técnica	Evaluación del plan de Gestión y sostenibilidad financiera
	X	

(Anexo 3 para la revisión de resultados del participante Denis Fabián Castro Vargas)

Argumentando lo siguiente:

El dictamen de evaluación de estudio técnico Nro. DT-PPC-2020-086, expedido dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-22, en el numeral 2.4; 2.5; y, 2.6 textualmente indican lo siguiente:

2.4. "De conformidad con la CERTIFICACIÓN contenida en el memorando ARCOTEL-CTRP- 2020-0875-M de 24 de septiembre de 2020, se evidencia que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes no consta el señor DENIS FABIAN CASTRO VARGAS como concesionario de frecuencias de Radio, ni de Televisión de señal abierta, por lo tanto el estudio principal no se encuentra autorizado por la ARCOTEL y no se cumple con la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.

2.5. Considerando que el estudio principal no se encuentra autorizado por la ARCOTEL, y de conformidad a la definición de "Estación matriz, estación repetidora y sistema de Radiodifusión Sonora FM", establecida en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, técnicamente no es factible autorizar el enlace dedicado solicitado para conectar el estudio principal con la estación repetidora, consecuentemente al no haber un estudio principal que genere la señal a ser difundida al público, la repetidora no podría transmitir programación, por tal razón técnicamente no es factible autorizar el mismo.

*2.6. De conformidad a lo establecido en el numeral 1.14. CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN, 1.14.1. Criterios de evaluación de Información Técnica – Medios PRIVADOS o COMUNITARIOS, CONSIDERACIONES, de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", **considerando que no es técnicamente factible autorizar el enlace dedicado entre el Estudio Principal y la Repetidora, la puntuación del ítem 1 (1a y 1b) es cero (0) y es objeto de descalificación, de conformidad al literal g) del numeral 1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN, de las Bases del Proceso Público Competitivo, y no se continua con la evaluación de los ítems 2, 3, 4, 5 y 6, por lo que la puntuación del estudio técnico será cero (0)**.".* (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

El técnico a cargo de la revisión de nuestro proyecto recomienda la descalificación y efectivamente así lo hacen a través del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2322-OF de 13 de noviembre de 2020, en razón de haber obtenido un puntaje de 0 (cero) en el estudio técnico, por cuanto a decir del técnico, no se me puede otorgar una repetidora si no soy concesionario de una estación matriz.

Al respecto le comunico que mediante comunicación ingresada en ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019- 013110-E el 01 de agosto de 2019, el señor Denis Fabián Castro Vargas, en calidad de concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "TOQUILLA RADIO", frecuencia 106.9 MHz, que sirve a Paute, Chordeleg, Gualaceo, Sigsig; y, Gerente General de la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA. solicitó: "***(...) el cambio de titular de la frecuencia de la cual soy concesionario, a favor de la compañía "PRODUCTORIA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA." en la cual mantengo el 60% de porcentaje de las participaciones. (...)".*** (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0293 de 6 de julio de 2020, es decir 11 meses después de presentada la solicitud anterior, resuelve:

"***ARTÍCULO DOS.- Autorizar de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, el cambio de titularidad de la concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "TOQUILLA RADIO", frecuencia 106.9 MHz, que sirve a Paute, Chordeleg, Gualaceo, Sigsig, de la persona natural señor Denis Fabián Castro Vargas a la persona jurídica denominada compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA., en los términos, condiciones y plazo previstos en el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado suscrito el 20 de julio de 2017, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el señor Denis Fabián Castro Vargas, de acuerdo con las características señaladas en el Dictamen Técnico No. IT-CTDE-2020-0235 de 02 de julio de 2020.".***

(Subrayado y negrita fuera de texto original).

Con oficio No. ARCOTEL-CTRP-2020-0269-OF de 16 de julio de 2020, se me comunica que: "***...se procedió a legalizar "CONTRATO MODIFICATORIO (ADENDA) POR CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM DENOMINADA "TOQUILLA RADIO", FRECUENCIA 106.9 MHZ, QUE SIRVE A PAUTE, CHORDELEG, GUALACEO, SIGSIG",*** *en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.".*

De lo expuesto se puede observar que mi persona, el señor Denis Fabián Castro Vargas, fue concesionario de la frecuencia 106.9 MHZ y que por efectos de mi pedido de cambio de titularidad, la misma pasó a nombre de la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA., sin que la ARCOTEL se haya percatado de este particular, pues el 15 de mayo de 2020, fecha en la cual la ARCOTEL convocó al concurso de frecuencias, todavía la mencionada estación estaba registrada a nombre del señor Denis Castro, inclusive la fecha en que presenté los proyectos para participar en el concurso, esto es el 20 de junio de 2020 con el trámite ARCOTEL-PAF-2020-22, todavía la concesión estaba a nombre de Denis Castro. Es recién el 16 de julio de 2020, cuando la ARCOTEL margina en el registro público, el contrato modificatorio de cambio de titularidad, sin que mi persona sea responsable de que en mitad del concurso la ARCOTEL resuelva sobre un pedido realizado un año atrás; correspondiéndome como concesionario y peticionario al 20 de junio de 2020, solicitar para el concurso de la frecuencia repetidora que e sido descalificado, presentar los proyectos a nombre de Denis Castro persona natural, pues a esa fecha la concesión todavía estaba a nombre del mencionado ciudadano.

De hecho, a la fecha final para presentar los proyectos para el concurso, esto es el 07 de julio de 2020, todavía la concesión de la frecuencia 106.9 MHz que sirve a Paute, Gualaceo, Chordeleg y Sigsig, estaba a nombre de Persona Natural.

En este sentido, la ARCOTEL debió percatarse de este particular y subsanar el particular y NO manifestar que no es factible calificar o calificarlo con cero (0) al proyecto técnico para la obtención de una frecuencia repetidora de la frecuencia 106.9 MHz que sirve a Paute, Gualaceo, Chordeleg y Sigsig, que en un inicio la concesión estaba a nombre de Denis Fabián Castro Vargas y actualmente por efectos de cambio de titularidad, esta a nombre de la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA.

Por lo expuesto, solicitó se revise los aspectos antes mencionados, se otorgue el puntaje adicional en reconocimiento a la inversión y experiencia , y se recalifique mi proyecto técnico, considerando que actualmente la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA., es la que ostenta la titularidad de la frecuencia 106.9 MHz que sirve a Paute, Gualaceo, Chordeleg y Sigsig, sin que esto sea de mi responsabilidad, pues el pedido para el cambio de titularidad lo solicité el año anterior, y recién en mitad del concurso en mención, la ARCOTEL decide autorizarme dicho cambio.

(Anexo 3 Solicitud de revisión de resultados del señor Denis Fabián Castro Vargas)

Conforme el expediente, se constata que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, no acogió los argumentos mencionados por el participante Denis Fabián Castro Vargas en la solicitud de revisión de resultados; y procedió a emitir el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2655-OF de 10 de diciembre de 2020 con el Dictamen de Revisión No. DTR-PPC-2020-0003 de 03 de diciembre de 2020, en el cual, determina que el participante no desvirtúa la observación detectada en la evaluación técnica, señalando que el señor Denis Fabián Castro Vargas no es concesionario de una matriz del servicio de radiodifusión sonora

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

FM, y que, por tanto, el requerimiento no cumple con la Resolución No. ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 484 de 07 de abril de 2020 correspondiente a la Norma Técnica para el servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, que determina:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 3.- Definiciones. -*** *Los términos técnicos empleados en esta norma y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, en la Normativa de la UIT, y en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.*
> *Para efectos de la presente norma, se adoptan las siguientes definiciones:*
> *(…)* ***Estación matriz:*** *Es el conjunto del estudio principal, transmisor principal y demás instalaciones necesarias para la operación de la estación de radiodifusión sonora FM, dentro de su área de cobertura autorizada.*
> ***Estación repetidora:*** *Es la estación de radiodifusión sonora FM que recepta la totalidad de la programación de la estación matriz y la retransmite simultáneamente para recepción directa por el público en general en su área de cobertura autorizada. (…)".*

En consecuencia, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ratificó la calificación obtenida en la fase de "Evaluación de las Solicitudes y Emisión de Dictámenes", concretamente en la evaluación técnica que consta en el Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0865 de 02 de octubre de 2020, como consta a continuación:

4.1. De conformidad con los Criterios de Evaluación de la Información Técnica - Medios Privados o Comunitarios establecidos en el numeral 1.14.1 y el numeral 3.3 de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", y el análisis de la revisión técnica, corresponde por tanto ratificar la evaluación técnica que consta en el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico Nro. DT-PPC-2020-0865 de fecha 2 de octubre de 2020.

PUNTAJE	RESULTADO
0	DESCALIFICADO

4.2 La participación de acuerdo a los Formularios Técnicos presentados y la base de datos remitida mediante correo electrónico por el Organizador de la Información, el 27 de julio de 2020, corresponde a:

TIPO DE ESTACIÓN	APLICABILIDAD PUNTAJE ADICIONAL (NUMERAL 1.12 DE LAS BASES)
REPETIDORA	NO ES APLICABLE

(Dictamen de Revisión No. DTR-PPC-2020-0003 de 03 de diciembre de 2020)

De conformidad a lo expuesto, así como de los argumentos planteados por el recurrente tanto en la solicitud de revisión de resultados como en el presente Recurso de Apelación, referente al Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0865 de 02 de octubre de 2020 y al Dictamen de Revisión DTR-PPC-2020-0003 de 03 de diciembre de 2020; la Dirección de Impugnaciones, conforme la normativa aplicable y las pruebas consideradas dentro del presente procedimiento, determina que:

Con fecha 16 de julio de 2020 consta marginado el contrato modificatorio en el tomo 125 a fojas 12501A, del Registro Público de Telecomunicaciones, respecto al cambio de titularidad de la concesión de la estación MATRIZ de radiodifusión sonora FM denominada "TOQUILLA RADIO", frecuencia 106.9 MHz, que sirve a Paute, Chordeleg, Gualaceo, Sígsig, a favor de la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA; conforme la autorización otorgada mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0293 de fecha 06 de julio de 2020 y notificada al peticionario mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec
Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

0459-OF el 07 de julio de 2020; en atención a la solicitud presentada mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-013110-E de 01 de agosto de 2019, por el señor Denis Fabián Castro Vargas en calidad de concesionario de la estación MATRIZ de radiodifusión sonora FM denominada "TOQUILLA RADIO" frecuencia 106.9 MHz y Gerente General de la Compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA.

Como se puede evidenciar, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, atiende el pedido de cambio de titularidad de la concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "TOQUILLA RADIO", frecuencia 106.9 MHz, correspondiente a la matriz, solicitada por el señor Denis Fabián Castro Vargas a favor de la Compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA; después de aproximadamente un año, de presentada la solicitud; y también, posterior a la postulación del señor Denis Fabián Castro Vargas (PERSONA NATURAL) presentada dentro del proceso público competitivo, el 20 de junio de 2020.

Al respecto, los artículos 22 y 35 del Código Orgánico Administrativo establecen:

> *"**Art. 22.-** Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*
>
> *La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.*
>
> *Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada." (lo subrayo)*
>
> ***"Art. 35.-** Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas."* (subrayo me pertenece)

En este sentido se verifica que al momento de la postulación, esto es, el 20 de junio de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante de ARCOTEL, no había emitido el acto administrativo autorizando el cambio de titularidad de persona natural a persona jurídica del concesionario de la estación matriz de Toquilla Radio; por lo tanto, la postulación realizada por el señor Denis Fabián Castro Vargas en calidad de PERSONA NATURAL y concesionario de la estación MATRIZ de radiodifusión sonora FM denominada "TOQUILLA RADIO" frecuencia 106.9 MHz a esa fecha, lo realizó de conformidad con la normativa legal vigente, y las Bases del Proceso Público Competitivo, sin que se haya omitido los requisitos exigidos para su participación.

Esto implica que el administrado en este caso, no puede verse afectado por la omisión incurrida por la administración en el procedimiento administrativo, al no haber recibido una respuesta oportuna respecto a la solicitud de cambio de titularidad solicitada, lo cual, como se evidencia dentro del análisis efectuado en el presente caso, afectó la postulación y por ende, el puntaje final obtenido dentro del Dictamen Técnico.

Se observa por lo tanto, que dicha omisión afectó directamente la calidad en la cual el participante debió postular dentro del proceso público competitivo, impactando por consiguiente, directamente, en el resultado obtenido durante todo el proceso y la evaluación, lo cual además, no fue considerado dentro de la revisión de resultados solicitada y evaluada dentro del expediente de la solicitud de trámite signada con No. ARCOTEL-PAF-2020-22 dentro del Proceso Público Competitivo.

Adicionalmente, ante esta omisión, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, una vez que la Unidad de Registro Público le informó que el señor Denis Fabián Castro Vargas no constaba registrado como concesionario de alguna frecuencia de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), (matriz y/o repetidora), debió solicitar la aclaración en la fase correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 4.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, respecto de la inconsistencia detectada referente a que el participante concursaba por una estación repetidora, sin ser concesionario de una matriz hecho que a simple vista genera dudas a la Administración, y que debía ser aclarada por el participante.

Analizadas las pruebas evacuadas tanto oficiosas como las anunciadas por el recurrente, se determina que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emitió el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0088 de 13 de julio de 2020, descalificando la postulación para la Repetidora 1, frecuencia 106.9, Área de Operación Zonal FA001-3; y, calificando los requisitos mínimos de la postura presentada para la Repetidora 2, frecuencia 106.5, Área de Operación Zonal FA001-5, todo esto cuando ya se había autorizado el cambio de titularidad de estación MATRIZ de radiodifusión sonora FM denominada “TOQUILLA RADIO” frecuencia 106.9 MHz a favor de la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA que ocurrió el 6 de julio de 2020.

Así mismo, emitió el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0865 de 02 de octubre de 2020 notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2322-OF de 13 de noviembre de 2020; y, el Dictamen de Revisión Nro. DTR-PPC-2020-0003 de 03 de diciembre de 2020, mismo que fue notificado al postulante mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2655-OF de 10 de diciembre de 2020, ratificando la calificación de cero puntos del Informe Técnico constante en el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico, y que corresponde al acto impugnado en el presente Recurso de Apelación, sin considerar los argumentos planteados por el postulante, al respecto de lo cual, correspondía solicitar previamente a la Unidad de Registro Público una ampliación de la información completa respecto del participante señor Denis Fabián Castro Vargas y actos relacionados con la estación MATRIZ de radiodifusión sonora FM denominada “TOQUILLA RADIO” frecuencia 106.9 MHz a fin de analizar la nueva titularidad de la referida frecuencia.

En el presente caso, al no haber verificado la información referente al cambio de titularidad de la estación matriz de Toquilla Radio, lo cual conllevó a un resultado adverso para el participante quien en su momento presentó su postulación en la calidad de persona natural, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo, no solo vulnera el debido proceso dentro de la fase de revisión, sino también el derecho de participación que le correspondía, conforme lo anteriormente expuesto.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no analizó este argumento, ni requirió una ampliación de la información remitida por la Unidad de Registro Público, ni al participante, originando un acto administrativo con evidente falta de motivación, al no haberse pronunciado respecto al cambio de titularidad de persona natural a persona jurídica alegado, dentro del análisis de calificación y resultados de la participante-.

Es evidente por tanto, que los derechos de las personas no pueden verse afectados por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, y en el presente caso, el derecho de participación y calificación de la postura realizada por el

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

señor Denis Fabian Castro Vargas para para operar las repetidoras de la estación Matriz de radiodifusión sonora FM denominada “TOQUILLA RADIO” frecuencia 106.9 MHz, dentro del Proceso Público Competitivo, se afectó al no considerar el cambio de titularidad de la frecuencia de la estación matriz, lo cual vulnera el debido proceso artículo 76 de la Constitución, numeral 1; y, numeral 7 literales c) y l), que disponen:

> *“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> *(…)*
> *1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
>
> *(…)*
> *c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
>
> *(…)*
>
> *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Los artículos 14, 18, 23, 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo señalan:

> *“**Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”*
>
> *“**Art. 18.-** Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.*
>
> *El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”*
>
> *“**Art. 23.- Principio de racionalidad.** La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”*
>
> *“**Art. 99.-** Requisitos de validez del acto administrativo. (…) 5. Motivación.”*
>
> *“**Art. 100.-** Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*
>
> 1. *El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
> 2. *La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
> 3. *La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec
Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 104, señala lo siguiente:

*"**Art 104.-** Nulidad. Es válido el acto administrativo. - Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.*

La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento."

Los artículos 105 numeral 1, y 106 establecen como causal de nulidad:

*"**Art 105.-** Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley; (…)"*:

*"**Art. 106.-** Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.*

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente."

Los efectos de la declaración de nulidad están contemplados en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, a fin de retrotraer las cosas al estado donde se produjo la nulidad:

*"**Art. 107.-** Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.*

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento."

Así, si bien lo relacionado con la descalificación de la repetidora de la frecuencia 106.9 MHz para el área de operación identificada como FA001-3 debida a la falta de presentación del original de la garantía de seriedad de la oferta como persona natural, no forma parte del

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín **Código postal:** 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

Recurso de Apelación planteado, se verifica que el argumento respecto al cambio de titularidad autorizado a favor de la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA., conforme el análisis expuesto, ha viciado de manera integral su postulación dentro del proceso público competitivo.

Por lo expuesto, al constatar que la autorización, marginación y notificación tardía del cambio de titularidad de persona natural a persona jurídica, incidió directamente en el derecho de participación, y vulneró el debido proceso que correspondía efectuar sobre la postulación presentada; y, que por lo tanto, todos los actos administrativos y de simple administración emitidos y derivados del trámite signado con número ARCOTEL-PAF-2020-22 dentro del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias correspondiente al expediente del señor Denis Fabián Castro Vargas en calidad de concesionario de la estación MATRIZ de radiodifusión sonora FM denominada "TOQUILLA RADIO" frecuencia 106.9 MHz, no consideraron el cambio de titularidad autorizado a favor de la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA, como se desprende del expediente mismo y que ha sido revisado en este recurso, corresponde declarar su nulidad.

En consecuencia, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, encargada del Proceso Público Competitivo, en cumplimiento de la norma constitucional y legal referida, deberá realizar todas las actuaciones administrativas necesarias para que la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA a través de su representante legal, presente su postulación de las repetidoras de la frecuencia 106.9 MHz para las áreas de operación identificadas como FA001-3 y FA001-5 a las que aplicó en la solicitud inicial, y remita los requisitos constantes en las Bases del Proceso Público Competitivo en calidad de persona jurídica, para lo cual se le deberá otorgar un término de quince días para su cumplimiento; luego de lo cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá continuar con la aplicación y ejecución de todos los procedimientos establecidos en las Bases del Proceso Público para la Adjudicación de Frecuencias.

En virtud de lo anterior, además, de ser necesario deberá coordinar las debidas actuaciones administrativas con otras dependencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el efectivo cumplimiento de la presente resolución, con la finalidad de cumplir con todas las fases del Proceso Público Competitivo.

El Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0044 de 16 de abril de 2021 tiene como conclusiones y recomendación las siguientes:

"V. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección concluye:

1. *Que la información proporcionada por la Dra. Jadira Guamaní Defaz, Responsable de Registro Público al pedido realizado por el Director del Proceso Público Competitivo de ARCOTEL el 11 de septiembre de 2020 con memorando No. ARCOTEL-PPC-2020-0043-M a fin de que se certifique si el señor DENIS FABIAN CASTRO VARGAS constaba registrado como concesionario de alguna frecuencia de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), (matriz y/o repetidora), estuvo incompleta, puesto que no se informó sobre del cambio de titularidad que se había realizado con fecha posterior a la Convocatoria del Proceso Público Competitivo referente a la concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "TOQUILLA RADIO", frecuencia 106.9 MHz, que sirve a Paute, Chordeleg, Gualaceo, Sigsig, de la persona natural señor Denis Fabián Castro Vargas a la persona jurídica denominada compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA.*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

2. *La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, una vez que resolvió el cambio de titularidad a favor de la Compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA., no informó al Director del Proceso Público Competitivo sobre el cambio de titularidad de la concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "TOQUILLA RADIO", frecuencia 106.9 MHz, que sirve a Paute, Chordeleg, Gualaceo, Sigsig, de la persona natural señor Denis Fabián Castro Vargas a la persona jurídica denominada compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA.,*
3. *La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, encargada del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias no solicitó la aclaración de la información, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, respecto de la inconsistencia detectada referente a que el participante concursaba por una estación repetidora sin ser concesionario de una matriz.*
4. *La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emitió el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0088 de 13 de julio de 2020; el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0865 de 02 de octubre de 2020 notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2322-OF de 13 de noviembre de 2020; y, el Dictamen de Revisión Nro. DTR-PPC-2020-0003 de 03 de diciembre de 2020 notificado mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2655-OF de 10 de diciembre de 2020, sin solicitar previamente a la Unidad de Registro Público una ampliación de la información completa respecto del participante señor Denis Fabián Castro Vargas, y si existía un proceso de cambio de titularidad.*
5. *Que en la fase de revisión, pese a que el participante señaló dentro de sus argumentos el cambio de titularidad autorizado por la ARCOTEL con fecha posterior a la postulación en el Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no analizó este argumento ni requirió una ampliación de la información remitida por la Unidad de Registro Público, originando un acto administrativo viciado que acarrea nulidad por haberse omitido sin consideración de todos los elementos fácticos necesarios.*

RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020- 2655-OF expedido el 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; y, en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD de todos los actos administrativos emitidos respecto al trámite signado con número ARCOTEL-PAF-2020-22 dentro del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias correspondiente al expediente del señor Denis Fabián Castro Vargas, en virtud del cambio de titularidad autorizado a favor de la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA.; Para el debido cumplimiento de las disposiciones emanadas de esta Resolución, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias, y en cumplimiento de la norma constitucional y legal referida requiera a la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA, la solicitud y todos los requisito en calidad de persona jurídica de conformidad con los formatos y formularios establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, para lo cual se deberá otorgar a la participante el término máximo de quince para que dé cumplimiento con dicho requerimiento; luego de lo cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes continuará con la aplicación y ejecución de todos los

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec
Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

procedimientos establecidos en las Bases del Proceso Público para la Adjudicación de Frecuencias."

RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2021-0044 de 16 de abril de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Denis Fabián Castro Vargas, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018169-E de 24 de diciembre de 2020, en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2655-OF de 10 de diciembre de 2020.

Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD de todos los actos administrativos emitidos respecto a la postulación presentada mediante trámite signado con número ARCOTEL-PAF-2020-22 dentro del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias correspondiente al expediente del señor Denis Fabián Castro Vargas, en virtud del cambio de titularidad autorizado a favor de la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias, realice las actuaciones administrativas necesarias para que la compañía PRODUCTORA RADIAL CASTRO TORRES TOQUILLARADIO CIA. LTDA a través de su representante legal, presente su postulación de las repetidoras de la frecuencia 106.9 MHz para las áreas de operación identificadas como FA001-3 y FA001-5 a las que aplicó en la solicitud inicial, y remita los requisitos constantes en las Bases del Proceso Público Competitivo en calidad de persona jurídica, para lo cual se le deberá otorgar un término de quince días para su cumplimiento; luego de lo cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá continuar con la aplicación y ejecución de todos los procedimientos establecidos en las Bases del Proceso Público para la Adjudicación de Frecuencias.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera devuelva la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la estación repetidora, frecuencia 106.5 MHz, en el área de operación zonal FA001-5 presentada por la persona natural señor Denis Fabián Castro Vargas, y en caso de haberse ejecutado, realice la devolución de los valores cobrados.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Denis Fabián Castro Vargas el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Denis Fabián Castro Vargas, en la dirección de correo electrónico, señalado para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: toquillaradio@gmail.com y info@gsolutions.ec

Artículo 8.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Unidad de Registro Público de ARCOTEL, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de abril de 2021.

Firmado electrónicamente por:
VIRNA JEANNET VASCONEZ SORIA

Ab. Virna Vásconez Soria
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
LORENA ALEJANDRA AGUIRRE AGUIRRE - 1722342555 Abg. Aguirre Aguirre Lorena **SERVIDORA PÚBLICA**	Firmado electrónicamente por: **ADRIANA VERONICA OCAMPO CARBO** Dra. [illegible] Ocampo Carbo **DIRECTO[illegible] IMPUGNACIONES**

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín **Código postal:** 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec